9481

M.P.S. S.G.P.R.E.I 0253

SGPREI

Municipalidad Provincial de Sechura

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 310-2021-MPS/A

Sechura, 19 de Marzo del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El Informe Legal N° 163-2021-MPS/GAJ de fecha 15 de Marzo del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre **RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 220-2020-MPS/A; y,**

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 220-2020-MPS/A de fecha 09 de Marzo del 2020, se resuelve, **DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Servidora Municipal Sra. MARÍA DEL PILAR FEIJOO OLEA,** sobre pago de Reintegro de Bonificación Diferencial de los años 2015 a 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y a la vez **DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Servidora Municipal Sra. MARÍA DEL PILAR FEIJOO OLEA,** sobre pago de Reintegro de Bonificación Diferencial.

Que, mediante Documento de fecha 20 de Agosto del 2020 y Documento con Reg. N° 8078 de fecha 27 de Noviembre del 2020, presentados por la servidora María del Pilar Feijoo Olea, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 220-2020-MPS/A, del 09 de Marzo del 2020, que resuelve declarar improcedente su pedido sobre reintegro de bonificación diferencial de los años 2015-2018, conforme se aprecia en los documentos que adjuntan.

Que, mediante Informe N° 010-20211-MPS-GAyF/SGRH, de fecha 08 de Enero del 2021, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, donde manifiesta que al momento de resolver el recurso impugnatorio se debe tener presente lo establecido en el artículo 12° la Directiva para determinar la bonificación diferencial al cargo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 081-2013-MPS/A, modificado mediante Resolución de Alcaldía N° 1285-2015-MPS/A, así como lo ha precisado la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR en el Informe Técnico 1863-2016-SERVIR/GPGSC y además recomienda a la Gerencia de Administración y Finanzas derivar el expediente a Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita Opinión Legal.

Que, mediante Carta 001-2021-MPS-M.F.O, de fecha 08 de Enero del 2021, emitido por la servidora Pública María del Pilar Feijoo Olea, que al revisar el portal de transparencia de la entidad edil figuran las resoluciones de alcaldía N° 0495-2020-MPS/A, de fecha 16 de Noviembre del 2020 y Resolución de Alcaldía N° 0332-2020-MPS/A, de fecha 03 de Agosto del 2020, en la cual se les declara procedente el reintegro de bonificación diferencial de los servidores municipales Domingo Chapilliquén Querevalú y Neptali Benito Saavedra Ruiz, siendo el mismo caso de la suscrita, razón por la cual alcanza estas nuevas pruebas para que se anexen al expediente y se declare procedente su solicitud.

Que, mediante Informe N° 031-2021-MPS-GM-GAyF, de fecha 11 de Enero del 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, definir si las nuevas pruebas aportadas por la recurrente María del Pilar Feijoo Olea, contra la Resolución de Alcaldía N° 220-2020-MPS/A, del 09 de Marzo del 2020, tienen elemento valorativo que es la nueva prueba para ser admitidas y que permita una nueva valoración de los hechos imputados y además se necesita la opinión legal para resolver el recurso de reconsideración.

Que, con informe de Visto, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, alcanza a la Gerencia de Administración y Finanzas, donde manifiesta que el recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en el presente caso el administrado María del Pilar Feijoo Olea, no ha presentado prueba nueva que sustente fehacientemente su pretensión, asimismo que resulta declarar IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Administrado María del Pilar Feijoo Olea, contra la Resolución de Alcaldía N° 220-2020-MPS/A, por carecer de sustento en nueva prueba, de acuerdo a los considerandos precedentes y al artículo 217° numeral 217.1 y artículo 219° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, TUO. Por lo que recomienda se emita el Acto Resolutivo declarando Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 220-2020-MPS/A. por ultimo recomienda para efectos de calcular el monto de la Bonificación Diferencial permanente a los servidores de carrera o nombrados de la Municipalidad Provincial de Sechura, se debe aplicar la Directiva para determinar la Bonificación Diferencial al Cargo, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 081-2013-MPS/A, de fecha 27 de Febrero del 2013 y modificación me4diante Resolución de Alcaldía N° 1285-2015-MPS/A de fecha 21 de diciembre del 2015, de acuerdos a sus artículos 4° y 10°.

Que, mediante, proveído de fecha 19 de Marzo del 2021, emitido por la Gerencia Municipal, solicita a la Secretaría General, proyectar Resolución de Alcaldía.

Que, la facultad de contradicción a los actos administrativos el artículo 217° numeral 217.1 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo referente a los recursos es menester hacer mención al artículo 207° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 precisa: ***"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"***; que de lo revisado se aprecia que los recurrentes ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma.

Que, en aplicación a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y* ***deberá sustentarse en nueva prueba.*** *En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

M.P.S. S.G.P.R.E.I 0254

...(2) continúa Resolución de Alcaldía N° 310 -2021-MPS/A

Que, la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente en su artículo 6°, numerales 6.1, 6.2 y 6.3, textualmente señala: *"...La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifiquen de modo certero, y que por esta situación y que constituyan parte integrante del respectivo acto*; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que para su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Por tanto, al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al principio de Legalidad, y en uso de las facultades que confiere el artículo 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, y demás normas legales afines;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION, interpuesto por la Servidora Municipal **MARIA DEL PILAR FEIJOO OLEA**, contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 220-2020-MPS/A de fecha 09 de Marzo del 2020**; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 27972 y artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR, a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la respectiva publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munisechura.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- Dar cuenta a la Servidora Municipal, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y Oficina de Control Institucional, para los fines pertinentes

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

Municipalidad Provincial de Sechura
Tec. MARLY YULISSA ECHE QUEREVALU
ALCALDE (e)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO, RACIONALIZACION ESTADISTICA E INFORMATICA
22 SEP 2021
N° REG. 1359 HORA 9:19
N° FOLIOS: 02 FIRMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO, RACIONALIZACION ESTADISTICA E INFORMATICA
N° REG. 1359
PASE A: Unidad de Estadística e Informática.
PARA: Publicación en Portal Web Institucional
FECHA 22.09.21 FIRMA

JEM/Alc.
JMZM/Sec.Gral.